

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2025

Doctor.

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Magistrado Ponente.

Consejo de Estado- Sección Quinta

E. S. D.

EXPEDIENTE: 11001-03-28-000-2024-00057-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

**DEMANDANTES: HOLLMAN IBÁÑEZ PARRA, HERNANDO
ZABALETA ECHEVERRY**

**DEMANDADO: RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ – GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, PERIODO 2024-2027**

**ASUNTO: RECUSACIÓN CONTRA LOS MAGISTRADOS QUE
INTEGRAN LA SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO POR
LAS CAUSALES DEL ARTÍCULO 141, NUMERALES 2 Y 9 DEL CGP.**

Respetado Magistrado:

RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 85.470.323, en mi calidad de gobernador del Departamento del Magdalena, período 2024-2027, como parte demandada dentro del proceso electoral de la referencia, actuando en **causa propia**, en atención a la renuncia del poder presentada el día de hoy, 14 de mayo de 2025, por parte de quien fungía como mi apoderado, Doctor Alberto Yépez Bareiro, y con fundamento en mi derecho a la defensa material, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y el artículo 8.2, literales d) y e) de La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre del 1969), en armonía con el artículo 28 del Decreto 196 DE 1971, que establece la excepción de litigar en causa propia sin ser abogado inscrito en las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes, entre las que se encuentra el medio de control de nulidad electoral; por medio del presente escrito, manifiesto ante ustedes, con todo respeto, que presento recusación contra los cuatro Magistrados que integran la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, por remisión expresa del artículo 130 antes mencionado, en especial las causales 2 y 9, que rezan:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

1. LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y EL RÉGIMEN DE IMPEDIMENTOS

Como de antaño ha sostenido la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los impedimentos de los jueces advierten sobre situaciones que comprometen su imparcialidad, en consonancia con la independencia y transparencia en la labor judicial, como garantía esencial del acceso a la justicia y debido proceso, a fin de materializar la tutela judicial efectiva para todas las personas.

Estos principios fundamentales que forman parte de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos humanos (artículo 8.1), en virtud del bloque de constitucionalidad, imponen al Estado colombiano como obligación internacional “(...) que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.”

En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que la imparcialidad, en el ámbito jurisdiccional, tiene dos dimensiones: una de carácter subjetivo, vinculada con las circunstancias personales del juzgador, esto es, con su fuero interno, donde se encuentran sus convicciones íntimas frente a un caso concreto; y otra objetiva, predicable de las guardas institucionales que debe ofrecer aquel, a partir de los controles orgánicos y funcionales a que está sometido .

Con base en esta clasificación, se deduce que dicha garantía implica, para los usuarios de la Rama judicial, que sus funcionarios no solamente sean imparciales sino que además lo parezcan, en el marco de los procesos bajo su conocimiento, es decir, que no debe haber lugar para ninguna dubitación sobre su ecuaníme criterio jurídico, en cuanto *“el juez debe*

aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por- el Derecho”.

En este orden, las decisiones judiciales sobre la materia deben estar inspiradas en la interpretación que mejor satisfaga la imparcialidad judicial, para efectos de salvaguardar la confianza de la ciudadanía, en general, y las partes, en concreto, en la recta y justa Administración de Justicia, de modo tal que se haga más robusto el ámbito de protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha acogido de tempo atrás la *“teoría de las apariencias”* como parámetro e control de la imparcialidad judicial, precisando que: *“la «apariencia de imparcialidad» constituye un estándar, requisito, exigencia o atributo adicional, que refleja una «buena administración de justicia», que se mueve en el campo de lo probable, que emerge de las circunstancias concretas que rodean al juez y de su percepción social, y que se usa o aplica para determinar si el juez, con su conducta en general, aunado a las circunstancias que lo rodean, está en condiciones de ofrecer una imagen adecuada que genere confianza y seguridad a las partes y a la sociedad.”*¹

A propósito de dicha teoría, el máximo tribunal de lo contencioso-administrativo, en sede de tutela, reseñó la jurisprudencia relevante del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que sirve como parámetro de referencia para fijar el alcance de la obligación internacional del Estado Colombiano de garantizar el derecho al juez imparcial, en los siguientes términos:

(...) la denominada teoría de la apariencia de imparcialidad debe decirse que fue acuñada [...] para garantizar la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. Para el efecto, el Tribunal Constitucional Español estimó que debe contarse con “un modelo de Juez rodeado de la apariencia de imparcialidad, no sólo en la realidad de su desconexión con las partes y con el objeto del proceso, sino también en su imagen, eliminando cualquier sombra al respecto cuando existan elementos objetivos que puedan justificar una apariencia de parcialidad”.

Posteriormente, dicha teoría fue adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, en el caso Piersack Vs. Bélgica, dijo lo siguiente: “Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicio o parcialidades, su existencia puede ser apreciada conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si este ofrece las

¹ Consejo de estado, Sección Segunda. Auto de 17 de abril de 2020, Exp. 11001-03-25-000-2015-00366-00 (0740-2015), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto”. Asimismo, señaló que “debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido a la teoría de la apariencia de imparcialidad. Concretamente, en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* [...] indicó que “la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”.

De hecho, la Corte Interamericana citó expresamente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así: “La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona [...] ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho”².

Así las cosas, actualmente se encuentra constitucionalizado el estándar internacional sobre la apariencia de imparcialidad judicial, para efectos de interpretar y aplicar el régimen e inhabilidades, sin que esto riña con su carácter taxativo, pues se trata simplemente de una regla hermenéutica que impone al juez el deber de salvaguardar la confianza ciudadana en su objetividad a fallar los asuntos de su competencia, lo cual resulta inclusive más relevante en tratándose de procesos de nulidad electoral en el que está en juego la eficacia del voto de la ciudadanía y, por ende, la salvaguarda de los principios de soberanía popular y democracia participativa, a fin de que ninguna autoridad judicial suplante la voluntad del elector depositada en su voto.

2. LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 141.2 POR HABER CONOCIDO DEL PROCESO O HABER ACTUADO EN INSTANCIA ANTERIOR.

En el presente caso los Magistrados GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA, LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ y PEDRO PABLO VANEGAS GIL, se encuentran impedidos para resolver las solicitudes de aclaración y adición, así como del incidente de nulidad procesal contra la sentencia de 8 de mayo de 2025, tal y como paso a sustentarlo.

² Consejo de estado. Sección Cuarta. Sentencia de 1 de agosto de 2019, Exp. 11001-03-15-000-2019-02270-01 (AC), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

de 2024, agrupación política que avaló mi candidatura a la Gobernación del Magdalena y respecto de la cual hubo reiterados pronunciamientos en la sentencia de 8 de mayo de 2024, para concluir que había desplegado una serie de actividades determinantes del apoyo que supuestamente brindé a las señoras María Charris y Miguelina Pacheco, en sus respectivas aspiraciones a la Asamblea del Magdalena y el Concejo de Santa Marta por el Partido de la U³.

Es decir, que el presente asunto abordó no solo la conducta del demandado sino también la concurrencia del apoyo de Fuerza Ciudadana, movimiento político al que previamente los referidos Consejeros le quitaron su personería jurídica, en cuanto a juicio de ellos, en el evento del 21 de septiembre de 2023: **(i)** “(...) hizo un completo despliegue de actividades en este evento con lo cual, el mitin político y la actuación de esta colectividad, tuvieron un alto protagonismo, definitorio y relevante de la mano con el Partido de la U”; **(ii)** “(...) la invitación que hicieron las gestoras de ese movimiento y la complacencia de Fuerza Ciudadana, no excluyó a persona alguna”; **(iii)** “(...) , fue un evento marcado por el liderazgo y relevancia de Fuerza Ciudadana”; **(iv)** “(...) si bien este mitin fue convocado por las gestoras del Partido de la U, no es menos cierto que con este especial protagonismo de la agrupación que avaló al demandado”; y **(v)** “no queda duda que sin el apoyo irrestricto y definitorio de Fuerza Ciudadana tal escenario no hubiera sido posible”.

 Demandante: Ximena Echavarría Cardona Demandado: Consejo Nacional Electoral Radical: 11001-03-28-000-2023-00046-00	
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)	
Referencia:	NULIDAD DE CONTENIDO ELECTORAL
Radicalización:	11001-03-28-000-2023-00046-00
Demandante:	XIMENA ECHAVARRÍA CARDONA
Demandado:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Tema:	Requisitos ordinarios para obtener la personería jurídica como partido político. Excepciones. Alcance normativo del Acuerdo de Paz de 2016.
SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA Procede la Sala a dictar sentencia de única instancia en el proceso de la referencia.	
I. ANTECEDENTES	
1. La demanda La señora Ximena Echavarría Cardona instauró demanda el 11 de julio de 2023, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 137 del CPACA, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución 5529 del 15 de diciembre de 2022, por la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció personería jurídica al partido político Fuerza Ciudadana.	
1.1. Pretensiones Fueron formuladas por la parte actora en los siguientes términos: PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución 5529 del 15 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se RECONOCIÓ y ORDENÓ la inscripción de la agrupación política "FUERZA CIUDADANA", en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica que reposa en el Consejo Nacional Electoral, dentro del radicado CNE-E-DG-2022-018424. SEGUNDA. Que, como consecuencia de lo anterior, el Consejo Nacional Electoral excluya del Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica a la agrupación política "FUERZA CIUDADANA".	
Calle 12 No. 7-45 - Tel: (57-601) 350-6700 - Bogotá D.C. - Colombia www.consejodestado.gov.co	

Siendo así, apelando al principio de buena fe y para asegurar la efectividad de las decisiones judiciales, se advierte en la parte resolutoria que la nulidad que se predica de la Resolución 5529 de 2022, proferida por el Consejo Nacional Electoral, produce efectos ex nunc, es decir, en adelante o hacia el futuro, a partir de la ejecutoria de esta decisión. De esta manera se busca proteger aquellas situaciones particulares y concretas que se hubiesen agudizado con fundamento en la personería jurídica reconocida hasta el momento de la nulidad que aquí se declara, y que, en muchas ocasiones, involucran derechos de participación política de ciudadanos. Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FALLA: PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución 5529 del 15 de diciembre de 2022, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció personería jurídica al partido político Fuerza Ciudadana y ordenó su inscripción en el registro correspondiente. 1º Entre otros: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias de 23 de febrero y 21 de julio de 2011, Rad. 11708-1-1026, MP: Hugo Bastidas Rangel; Admisión, Sección Segunda, sentencia de 23 de marzo de 2021, Rad. 11001-03-28-000-2016-00019-03 (2024-0116), MP: Gabriel Valderrama Hernández.
Calle 12 No. 7-45 - Tel: (57-601) 350-6700 - Bogotá D.C. - Colombia www.consejodestado.gov.co

 Demandante: Ximena Echavarría Cardona Demandado: Consejo Nacional Electoral Radical: 11001-03-28-000-2023-00046-00	
SEGUNDO: Modular los efectos de la decisión de nulidad, entendiendo que los mismos son hacia el futuro, desde la ejecutoria de la presente sentencia.	
TERCERO: Advertir a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recurso alguno.	
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.	
OMAR JOAQUÍN BARRITO SUÁREZ Presidente	
LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Magistrado	
PEDRO PABLO VAÑEGAS GIL Magistrado	
"Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la presidencia oficial con el número de radicación en http://tribunala.consejodestado.gov.co/BOF/"	

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 7 de marzo de 2023, Exp.11001-03-28-000-2023-00046-00, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

Conforme a lo expuesto, los honorables magistrados que integran la Sección Quinta del Consejo de Estado no ofrecen las garantías de imparcialidad exigidas, en sus dimensiones objetiva y subjetiva, al *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior”*, por lo que no pueden emitir pronunciamiento alguno en las decisiones que se deben adoptar respecto de las solicitudes de nulidad procesal, aclaración y adición de la sentencia de 08 de mayo de 2025.

3. LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 141.9 POR ANIMADVERSIÓN GRAVE EN MI CONTRA Y DE FUERZA CIUDADANA

Los magistrados que integran la Sección Quinta del Consejo de Estado tienen una abierta animadversión contra el suscrito y Fuerza Ciudadana, por tratarse de un movimiento político alternativo y minoritario con una plataforma ideológica y programática de izquierda, lo cual se demuestra en dos elementos objetivos: **(i)** la serie de decisiones judiciales que ha adoptado siempre en contra de esta agrupación política y sus militantes y elegidos, incluyéndome; y **(ii)** el doble rasero con el que ha fallado los procesos de nulidad electoral contra gobernadores por la causal de doble militancia en la modalidad de apoyo, con un criterio estrictamente prohibitivo en mi caso y otro abiertamente permisivo en los otros, tales como en las sentencias que negaron las pretensiones de las demandas contra la elección de los gobernadores de Tolima, Boyacá y Meta, entre otros, tal como pasa a demostrarse

3.1. Las decisiones judiciales sistemáticas de la Sección Quinta del Consejo de Estado en contra de los militantes y elegidos del movimiento político Fuerza Ciudadana.

En Colombia, ha existido una lamentable y cruenta tradición de persecución y exterminio contra los movimientos y líderes políticos de izquierda, no solo por parte de los actores armados ilegales sino también de las instancia y autoridades estatales, lo cual ha sido reconocido tanto por la jurisprudencia internacional, en el caso integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de julio de 2022, como por la jurisprudencia constitucional, en la sentencia C-630 de 2017, que realizó el control constitucional del Acto Legislativo No. 02 de 2017, que incorporó al bloque de constitucionalidad el Acuerdo Final para la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC; y posteriormente, en las sentencias SU-257 y SU-316 de 2021, que reconocieron la personería jurídica a los partidos Nuevo Liberalismo y a la Colombia Humana, respectivamente, entre otras providencias relevantes sobre la materia.

En este contexto, se inscriben las recientes decisiones adoptadas por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que coinciden en resolver cada asunto bajo su conocimiento en contra de los militantes y líderes de Fuerza Ciudadana, incluyéndome, en un claro atentado contra este proyecto político, de origen regional y popular, que ha sido amplia, progresiva y persistentemente apoyado por la ciudadanía en las urnas, desde su creación bajo el liderazgo de sus co-fundadores Carlos Caicedo y el suscrito, pero que ha sido atacado judicialmente de forma sistemática, con el respaldo de la Sección Quinta del Consejo de Estado, para despojarnos del poder público del que hemos sido revestidos dignamente, en virtud de los principios de soberanía popular y democracia participativa

Al respecto, paso a enunciarse algunas de tales providencias, además de la sentencia de 8 de mayo de 2025, que declaró la nulidad de mi elección como gobernador del Magdalena, que demuestran la forma parcializada en que la Sección Quinta ha resuelto cada caso en nuestra contra, a pesar de haber ejercido con rigor y diligencia el derecho de defensa con base en su propia jurisprudencia, la cual sin embargo solo aplica sesgadamente cuando nos perjudica, pero no así cuando nos favorece, producto de su animadversión hacia nuestro proyecto político alternativo y minoritario de vocación socialista:

- **Proceso No. 11001-03-28-000-2023-00046-00. Sentencia de 7 de marzo de 2024- Personería jurídica de Fuerza Ciudadana:** Declaró la nulidad de la Resolución No. 5529 del 15 de diciembre de 2022, por la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció personería jurídica al partido político Fuerza Ciudadana, a pesar de: **(i)** La normativa y jurisprudencia vigentes en virtud del cumplimiento del Acuerdo de Paz sobre la necesaria y urgente apertura democrática del sistema político colombiano para dar cabida a la participación y representación política de fuerzas minoritarias que reflejen el pluralismo presente en la sociedad colombiana, excluidas y perseguidas históricamente; **(ii)** la jurisprudencia constitucional que ordena la inaplicación del umbral del artículo 108 superior como requisito para reconocer y mantener la personería de las agrupaciones políticas perseguidas y marginadas del sistema políticos; y **(iii)** que Fuerza ciudadana cumple con los requisitos de existencia de los partidos políticos con miras a alcanzar ese atributo, como son su plataforma ideológica, estatutos, vocación de permanencia y especialmente el respaldo popular logrado en su trayectoria electoral, que se evidencia en el siguiente cuadro:

Fecha	Tipo de elección	Cadidatura	Resultado	Elegido
2011	Alcaldía de Santa Marta	Carlos Caicedo	74.553 votos	X
2015	Alcaldía de Santa Marta	Rafael Martínez	92.294 votos	X
2016	Plebiscito por la Paz	Comité Promotor "Sí"		

2018	Consulta Interpartidista Presidenciales	Carlos Caicedo	515.309 votos	
2018	Primera Vuelta Presidencial (Coalición)	Gustavo Petro	4.855.069 votos	
2018	Segunda Vuelta Presidencial (Coalición)	Gustavo Petro	8.040.449 votos	
2019	Alcaldía de Santa Marta	Vilma Lizi Johnson	130.600 votos	X
2019	Gobernación del Magdalena	Carlos caicedo	344.952 votos	X
2019	Consejo de Neiva- Huila	Juan Diego Amaya	7.794 votos	X
2021	Consejos Comunitarios Juventud			
2022	Senado de la República	Lista voto preferente	431.166 votos	
2022	Cámara de Representantes Magdalena	Ingrit Aguirre	71.075 votos	X
2022	Presidencia de la República (Coalición)	Gustavo Petro		
2022	Presidencia de la República (Coalición)	Gustavo Petro		X

- Proceso No. 47001-23-33-000-2024-00023-01. Auto de 6 de junio de 2024- Nulidad electoral contra Carlos Pinedo, alcaldía de Santa Marta:** Confirmó el auto del 11 de marzo de 2024, a través del cual el Tribunal Administrativo del Magdalena negó la suspensión provisional del acto de elección del señor Carlos Alberto Pinedo Cuello como alcalde de Santa Marta, por considerar que existen aspectos que deberán ser esclarecidos en el curso del proceso, a pesar de existir elementos de juicio, argumentativos y probatorios suficientes para suspender esa elección que no fue producto de una victoria en las urnas sino todo lo contrario: la imposición de la voluntad de la Comisión Escrutadora del Magdalena por encima de la voluntad de 85.616 electores, que le dieron el primer lugar de la votación al candidato de Fuerza Ciudadana Jorge Agudelo, en virtud del auto de trámite No. 3 de 23 de noviembre de 2023, que se formuló como un acto de ejecución de una orden judicial inexistente .
- Proceso No. 47001-23-33-000-2024-00001-02. Auto de 12 de agosto de 2024- Nulidad electoral contra Rafael Noya, Diputado del Magdalena:** Estimó bien rechazado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 6 de junio de 2024, proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que rechazó por falta de legitimación por pasiva la apelación interpuesta por Fuerza Ciudadana contra la sentencia del 22 de mayo de 2024, que declaró la nulidad de la elección del señor Rafael Emilio Noya como diputado de la Asamblea Departamental del Magdalena, periodo constitucional 2024-2027. Lo anterior, implicó negarle al partido de plano el ejercicio del derecho de defensa y contradicción para defender la curul que ganó en las urnas, a pesar de que se alegó y

sustentó dentro del proceso que la colectividad debió ser tenida como parte pasiva dentro del proceso, por cuanto su legitimación material en el proceso estaba acreditada en la medida en que: **(i)** el emandado fue elegido como cabeza de la lista cerrada inscrita por Fuerza Ciudadana para la elección de la Asamblea departamental del Magdalena, de modo tal que los votantes marcaron en el tarjetón únicamente el logo del partido, más no por el número del candidato como sucede en las listas cerradas, y **(ii)** la jurisprudencia electoral ha aceptado pacíficamente la falta de legitimación por pasiva del CNE y la RNEC en este tipo de procesos de nulidad electoral, por cuanto la responsabilidad de verificar que los candidatos que integran la lista cumplan con los requisitos y las inhabilidades que rigen el cargo a desempeñar, es del partido que los avala.

Lo anterior, evidencia entonces la animadversión grave de la Sección Quinta del Consejo de Estado en contra mía y del movimiento político Fuerza Ciudadana, al punto que las decisiones judiciales adoptadas en los procesos bajo su conocimiento en relación con la personería jurídica del partido y la elección del gobernador del Magdalena, el alcalde de Santa Marta y su diputado cabeza de lista a la Asamblea departamental, a la fecha han resultado desfavorables a la colectividad sin excepción alguna, despojándolo sistemáticamente de los cargos de decisión política en la región de su influencia a los que accedió por el mandato popular que recibió en las urnas como expresión de la voluntad de sus electores.

Esta conclusión se ve reforzada por una actuación del magistrado ponente en el trámite del proceso que culminó con la sentencia de 8 de mayo de 2024, en razón de una situación particular que se registró en la fase de alegaciones de conclusión dentro del presente proceso, a saber: según informe secretarial del 12 de marzo de 2025, un señor que se identificó como CARLOS ANDRES LOPEZ MARTINEZ se comunicó con la Secretaría de la Sección Quinta para denunciar presuntos delitos cometidos por el suscrito, sin ningún fundamento para probar su dicho, es decir que se trató de una denuncia claramente temeraria. No obstante, en un comportamiento atípico, esa comunicación fue incorporada al expediente digital y además se ordenó su traslado a la Fiscalía General de la Nación el 18 de marzo de 2025, tal como quedó registrado en SAMAI:



RV: Manifestación recibida a través de llamada telefónica - medio de control
11001032800020240005700

Desde Secretaría Sección Quinta - Consejo De Estado <ces5secr@consejodeestado.gov.co>
Fecha Mar 18/03/2025 4:56 PM
Para ges.documentanpqrs@fiscalia.gov.co <ges.documentanpqrs@fiscalia.gov.co>; ANDRÉS MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>
CC clopeztonni@gmail.com <clopeztonni@gmail.com>

2 archivos adjuntos (162 KB)
VF Constancia secretarial 2024-57.docx; 3. Oficio 2025-220 remite por competencia.pdf;

Doctora
Luz Adriana Camargo Garzón
Fiscal general de la Nación
ges.documentanpqrs@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Cordial saludo doctora Camargo Garzón:

Además de saludarla muy especialmente, me permito trasladar la denuncia presentada por Carlos Andrés López Martínez en contra de Rafael Alejandro Martínez, gobernador del Magdalena.

Lo anterior, para que se sirvan pronunciarse conforme con sus competencias.

Cordialmente,



Maria del Pilar Clavijo Gaitán
Auxiliar judicial
Secretaría Sección Quinta
Consejo de Estado
ces5secr@consejodeestado.gov.co Teléfono
6013506700 extensión 2122

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene



Ethel Sarahí Marín Mesa
Secretaría
Sección Quinta

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2025.
Oficio 2025-220.

Doctora
Luz Adriana Camargo Garzón
Fiscal general de la Nación
ges.documentanpqrs@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Traslado de la manifestación que pone en conocimiento delitos cometidos por Rafael Alejandro Martínez, gobernador del departamento de Magdalena.

Cordial saludo doctora Camargo Garzón:

Además de saludarla muy especialmente, me permito trasladar la denuncia presentada por Carlos Andrés López Martínez en contra de Rafael Alejandro Martínez, gobernador del Magdalena.

Lo anterior, para que se sirvan pronunciarse conforme con sus competencias.

Atentamente,

(Con firma electrónica)
Ethel Sarahí Marín Mesa
Secretaria

ESMM/MDPCG-EPBG

<https://outlook.office365.com/mail/ces5secr@consejodeestado.gov.co/sentitems/dIAAMADivY1gmMnFLWY3NYNGYIMC1hODowLTQzYjZmNnY5...> 1/2



Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57) 601-350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia
www.consejodeestado.gov.co



RV: Manifestación recibida a través de llamada telefónica - medio de control
11001032800020240005700

Desde Secretaría Sección Quinta - Consejo De Estado <ces5secr@consejodeestado.gov.co>
Fecha Mié 19/03/2025 8:58 AM
Para clopeztonni@gmail.com <clopeztonni@gmail.com>

4 archivos adjuntos (552 KB)
VF Constancia secretarial 2024-57.docx; 6. Recepción del correo e por el destinatario 3.pdf; 7. Recepción del correo e por el destinatario 2.pdf; 5. Constancia envío de respuesta: 1.pdf.pdf;

Señor
Carlos Andrés López Martínez
clopeztonni@gmail.com

Cordial saludo:

Además de saludarlo muy especialmente, damos respuesta a su petición recibida telefónicamente en esta secretaría el 12 de marzo de 2025 informando que su solicitud se remitió a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento a la norma que dispone: «Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente»[1] en razón a que la Sección Quinta no es la autoridad competente[2] para tramitar su solicitud.

Las [peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y felicitaciones](#) las puede radicar a través de la página del Consejo de Estado siguiendo las indicaciones que este sitio le presenta.

[Conozca](#) la ventanilla virtual del Consejo de Estado y el [manual del usuario](#). Además, [la labor misional](#) de la Sección Quinta y la [política de lenguaje claro](#).

Atentamente,

[1] Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html#1

[2] Pues la competencia de la Sección Quinta comprende 1. Los procesos de simple nulidad contra actos de contenido electoral. 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos de los de carácter laboral, contra actos de contenido electoral. 3. Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos. 4. El recurso extraordinario de

<https://outlook.office.com/mail/ces5secr@consejodeestado.gov.co/sentitems/dIAAMADivY1gmMnFLWY3NYNGYIMC1hODowLTQzYjZmNnY5...> 1/2



Retransmitido: RV: Manifestación recibida a través de llamada telefónica - medio de control
11001032800020240005700

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ed88ae4615bbc36ab6ca1109e@cendq.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mié 19/03/2025 8:58 AM
Para clopeztonni@gmail.com <clopeztonni@gmail.com>

1 archivo adjunto (33 KB)
RV: Manifestación recibida a través de llamada telefónica - medio de control 11001032800020240005700;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

clopeztonni@gmail.com (clopeztonni@gmail.com)

Asunto: RV: Manifestación recibida a través de llamada telefónica - medio de control 11001032800020240005700

<https://outlook.office.com/mail/ces5secr@consejodeestado.gov.co/sentitems/dIAAMADivY1gmMnFLWY3NYNGYIMC1hODowLTQzYjZmNnY5...> 1/1

3.2. El doble rasero con el que la Sección Quinta ha fallado los casos de nulidad electoral por doble militancia en la modalidad de apoyo

Adicionalmente, la abierta y grave animadversión de la Sección Quinta que se invoca se ve reflejada también en la forma dispar en que ha venido interpretando y aplicando la causal de nulidad electoral por doble militancia en la modalidad de apoyo, en los casos contra otros gobernadores que, a pesar de guardar una relación de analogía o similitud fáctica y jurídica con el mío, han sido resueltos en el sentido contrario, es decir, denegando las súplicas de las respectivas demandas, aplicando un estándar argumentativo y probatorio permisivo que resuelve la duda razonable a favor del demandado, mientras que en el presente asunto la resolvió en mi contra, invirtiendo injustificadamente la carga de la prueba, tal como se explica a continuación:

- **Sentencia de 8 de agosto de 2024. Gobernadora del Tolima.** En ese proceso se denegaron las pretensiones de la demanda por considerar que la reunión en que se expresó el apoyo censurado de la demandada fue de carácter privado, más no público, negándole en consecuencia su carácter proselitista, a pesar de su posterior difusión en redes sociales y de la asistencia de un público amplio, entre los cuales, se encontraban personas de pie grabando el evento. En ese sentido, expresó que:

162. Al respecto, la Sección tuvo ocasión de pronunciarse en un asunto reciente y determinó que no se había configurado la doble militancia, ya que los presuntos actos de apoyo de ese caso se habían desarrollado en un evento privado mas no en uno público o proselitista. De ahí la relevancia del mencionado contexto en el que se analiza esta prohibición:

De acuerdo con lo que antecede, la Sala no evidencia, con plena certeza, la configuración de un acto positivo y concreto de apoyo, por parte del demandado, pues, a pesar de que, en una oportunidad, esta sección concluyó que la propaganda electoral en una prenda de vestir corresponde a un acto propio de la voluntad de quien la porta, lo cierto es que de la fotografía solo se percibe que la imagen fue tomada en el contexto de un evento de carácter privado y se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Lo anterior, permite demostrar que el hecho de portar la aludida vestimenta no tuvo el fin de incidir en la voluntad política del electorado ni de manifestar públicamente su apoyo a la candidatura de Félix Antonio Giraldo Suárez a la alcaldía, pues, como se dijo, la imagen no da cuenta de un evento de carácter proselitista o público, sino que, al parecer, se trató de una reunión de índole personal o privada. (...)

173. Así, es importante resaltar que en otra providencia reciente de esta Sala se concluyó que no había lugar a configurar la doble militancia en modalidad de apoyo, cuando no se da en un evento proselitista para persuadir a los electores: Lo primero que se debe concluir de estos registros es que en las imágenes que representa no se observa el contexto de un

evento proselitista, o alguna situación de la que se pueda derivar la intención del demandado de persuadir a los electores³⁷. (...)

174. Este razonamiento es aplicable a este caso, pues lo cierto es que el contenido de lo dicho por la demandada se dio en un evento de carácter privado, que fue organizado precisamente con la intención de apoyarla a ella y con personas cercanas a la campaña de Juan Guillermo Beltrán Amórtegui. De esta forma se da aplicación a la tendencia reciente de la Sala de considerar relevante el contexto donde se presenta el apoyo, conforme lo explicado. (...)

175. Así las cosas, analizados los medios de convicción mencionados, la Sala concluye, según los aspectos precisos de este caso, que la demandada no hizo proselitismo político a favor del mencionado candidato, pues su manifestación se dio en el marco de un evento en el que haría manifestaciones a título personal y donde los invitados fueron reunidos con el fin de apoyarla a ella. Además, según la misiva del 18 de agosto, los asistentes eran afines al aspirante a la asamblea del Tolima.

176. De ese modo, aunque en el video apareciera con micrófono y se vieran algunos asistentes, no se logra vislumbrar la cantidad de personas presentes en el recinto, sino que lo que demuestran los documentos mencionados es que se trató de una reunión privada con las características ya mencionadas. (...)

180. En esa medida, de cara a los aspectos puntuales de este asunto, la Sala concluye que la manifestación realizada por Adriana Magali Matiz Vargas no buscaba generar influencia en el electorado, pues de lo que se advierte de las pruebas mencionadas, es que los asistentes eran cercanos a Juan Guillermo Beltrán y lo dicho -si es que así ocurrió - en esa reunión pretendía reafirmar ese deseo, pero no alterar su voluntad. Ello aunado a que el contexto de lo dicho se hizo en un evento privado y no proselitista.

Vale la pena destacar que esa distinción entre el apoyo en público o en privado no la trae ni la Constitución, ni la Ley 1437 de 2011, ni la Ley 1475 de 2012 ni ninguna disposición del ordenamiento jurídico, como excepción al elemento objetivo de esa modalidad de apoyo, sino que es de creación jurisprudencial y que trae aparejada como consecuencia jurídica que el apoyo oscuro, secreto, clandestino, en definitiva de puertas para adentro no está prohibido, al margen de su impacto en la elección y de que puede ser definitivamente más dañino para la finalidad de la norma, cual es garantizar la fidelidad y lealtad de los candidatos hacia su partido de origen.

- **Sentencia de 12 de diciembre de 2024. Gobernador de Boyacá.** En ese caso se denegaron las pretensiones de la demanda por estimar que el demandado dio su apoyo al candidato de otro partido porque fue inducido en error por aquel, en la medida en que le hizo creer temerariamente que pertenecían a la misma colectividad, es decir al partido Alianza Verde, usando artimañas como lucir una chaqueta del color que la representa. Al respecto, señaló que:

250. Por consiguiente, se puede inferir que el apoyo prohibido que se predica del demandado fue provocado por la conducta del señor Correa Hernández, quien con su manifestación de que pertenecía al partido Verde, lo indujo a que realizará una declaración cuyo consentimiento estuvo afectado por un error que neutralizó su voluntad , en tanto que, si no hubiese surgido ese yerro inducido por el aspirante del partido de La U, seguramente no hubiese acaecido el desconocimiento sin intencionalidad del artículo 2.º de la Ley 1475 de 2011.

251. En otras palabras, de las pruebas valoradas en conjunto se evidenció que el demandado tenía la convicción de que el señor Óscar Julián Correa Hernández era un candidato de su propia colectividad, por lo que consideraba acertado brindarle su apoyo. Sin embargo, contrario a lo que el señor Carlos Andrés Amaya Rodríguez creía, aquel había sido avalado por el partido de la U como candidato al Concejo de Cóbbita, lo cual, en ese preciso momento, resultaba de imposible verificación por parte del demandado o, en otros términos, por el contexto en que se desarrolló la reunión del 10 de octubre de 2023 se trató de una situación insuperable.

252. Es decir, el señor Correa Hernández le hizo creer verdadero al señor Amaya Rodríguez lo que, realmente, era falso. Por ende, es acertado afirmar que su voluntad estuvo viciada por un error en que lo indujo el primero, lo que conlleva a que no se tenga como válida dicha declaración a efectos de tener como configurada la prohibición de la doble militancia en la modalidad de apoyo y, como consecuencia, declarar la nulidad de la elección.

253. Dicha discrepancia entre la percepción del demandado y la realidad resulta fundamental para comprender su actuar, toda vez que demuestra que su apoyo se basó en una creencia errónea sobre la afiliación política del señor Correa Hernández, a la cual este último lo indujo. Por lo tanto, no se puede afirmar que su intención fuera la de transgredir con libertad y consciencia la disciplina y lealtad partidista, lo que desvirtúa el cargo en su contra.

Lo anterior, en abierta contradicción con su jurisprudencia previa sobre el carácter programático que debe revestir a estos apoyos, para que no se conviertan en meras estrategias para llegar al poder defraudando la confianza del elector, sino en un verdadero acuerdo de voluntades en virtud de plataformas de la afinidad de sus ideas y proyectos políticos, amén de la responsabilidad por la debida diligencia y cuidado que le resulta exigible a un candidato al momento de dar su apoyo a otro, de al menos informarse plenamente de la colectividad que representa, como una forma de garantizar la transparencia de la contienda electoral y salvaguardar la eficacia del voto, para que el elector no resulte engañado también.

- **Sentencia de 6 de febrero de 2025. Gobernadora del Meta.** En ese asunto se denegaron las pretensiones de la demanda por cuanto no se demostró que la colectividad a la que pertenece la demandada haya inscrito candidatos propios para la elección de alcalde en los municipios de Puerto López, Cabuyaro, Acacías y Castilla, circunscripciones

territoriales en las que se predica el apoyo prohibido, por lo que en ausencia de los Formularios E-6 correspondientes no encontró probado el elemento nodal de esa modalidad de doble militancia. En sus propios términos:

En efecto, lo anterior se corrobora con los formularios E-6 donde consta la inscripción de cada uno de los aspirantes enunciados, razón por la cual, salta a la vista que los candidatos frente a los cuales se predica el apoyo censurado pertenecen a colectividades que no hicieron parte de la coalición que respaldó a la aquí demandada. De ahí que, según los demandantes, tal respaldo debió brindarse a quienes sí integraron ese acuerdo de voluntades políticas.

(...)

La sala ha sido enfática en precisar que, para acreditar el presupuesto modal de la prohibición «es necesario que el partido o movimiento político que avaló la postulación del acusado haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular correspondiente, pues solo en este evento es que puede exigírsele al demandado una lealtad hacia su colectividad»⁵⁰ (se destaca por la sala).

(...)

En suma, no está demostrado que el partido Verde Oxígeno hubiere inscrito candidatos para las alcaldías de Puerto López, Cabuyaro, Acacías y Castilla la Nueva y, del clausulado del acuerdo de coalición «Fe y firmeza», por lo que se desprende, claramente, que sobre la señora Rafaela Cortés Zambrano no pesaban restricciones para respaldar candidaturas de otros partidos para esos entes territoriales salvo, claro está, que la agrupación de su filiación definiera un sendero político frente a una aspiración electoral específica (lo que tampoco se acreditó en el proceso). Por lo tanto, no es posible derivar el desconocimiento de la prohibición de la doble militancia política por parte de la gobernadora del Meta.

En este punto, llama la atención que la Sala Electoral, en cumplimiento de su deber de alcanzar la verdad electoral para garantizar la pureza del voto, y en ejercicio de los amplios poderes de instrucción de que goza el juez como director del proceso para llegar a una sentencia que satisfaga el mínimo de justicia material exigible en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, no haya hecho uso de su facultad de decretar pruebas de oficio y así solicitar los Formularios E-6 que tanto echó de menos, los cuales por demás también pudo descargar directamente de la página web de la RNEC, sino que por el contrario mantuvo su pasividad ante ese falencia probatoria, para aplicar el criterio de la duda razonable a favor del demandado, al igual que en los demás bajo su conocimiento, menos en el mío.

En ese orden, queda suficientemente acreditado por medio de elementos objetivos la animadversión grave de la Sala Electoral en mi contra, mediante un trato discriminatorio y de abierta persecución judicial contra la colectividad a la que pertenezco, a la cual viene quitando los cargos de elección popular que se ganó en las urnas, así como su personería

jurídica, con el ánimo de excluirla del poder y así forzar su desaparición en contra de la voluntad de sus militantes y electores, que han decidido a favor de un cambio en la región.

Conforme a lo anterior, se encuentra claramente entredicho la imparcialidad de la Sección Quinta del Consejo de Estado en el presente asunto, por cuanto sus Magistrados se encuentran incurso en las causales de impedimento de los numerales 2 y 9 del artículo 141 del CGP, en contra de la jurisprudencia nacional e internacional citada, que aboga por el derecho al juez imparcial, como garantía esencial del debido proceso, en concordancia con los principios de soberanía popular, democracia participativa y *pro electoratem*; en tal virtud, las solicitudes de aclaración, adición y nulidad procesal de la sentencia de 8 de mayo de 2025 no pueden ser resueltas por ellos.

4. PRUEBAS:

Como pruebas que sustentan esta solicitud de recusación solicito se tengan como tales, las siguientes:

1. Copia del auto de 23 de mayo de 2024, que admite la reforma de la demanda en el proceso No. 11001-03-28-000-2023-00113-00
2. Copia del auto de 3 de julio de 2024, que concede plazo para allegar dictamen pericial en el proceso No. 11001-03-28-000-2023-00113-00
3. Copia del auto de 22 de julio de 2024, que remite para su eventual acumulación el proceso No. 11001-03-28-000-2023-00113-00
4. Copia de la sentencia de 7 de marzo de 2024, en el proceso 11001-03-28-000-2023-00046-00, sobre la personería jurídica de Fuerza Ciudadana
5. Auto de 6 de junio de 2024, que confirmó la decisión de negar la suspensión provisional de la elección de Carlos Pinedo como alcalde de Santa Marta, en el proceso No. 47001-23-33-000-2024-00023-01
6. Copia del auto de 12 de agosto de 2024, que estimó bien rechazada la apelación de Fuerza Ciudadana contra la sentencia que declaró la nulidad de la elección de Rafael Noya como diputado del Magdalena, en el proceso No. 47001-23-33-000-2024-00001-02.

7. Copia de la sentencia de 08 de agosto de 2024 del caso contra la gobernadora de Tolima, en la cual fallaron los actuales Magistrados de la Sección Quinta: GLORIA MARÍA GOMEZ MONTOYA, LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ y PEDRO PABLO VANEGAS GIL
8. Copia de la sentencia de 12 de diciembre de 2024 del caso contra el gobernador de Boyacá, en la cual fallaron los actuales Magistrados de la Sección Quinta: GLORIA MARÍA GOMEZ MONTOYA, LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ y PEDRO PABLO VANEGAS GIL
9. Copia de la sentencia de 06 de febrero de 2025 del caso contra la gobernadora del Meta, en la cual fallaron los actuales Magistrados de la Sección Quinta: GLORIA MARÍA GOMEZ MONTOYA, LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ y PEDRO PABLO VANEGAS GIL

5. PETICIÓN

Solicito a los Honorables Consejeros declarar fundada la Recusación presentada contra los 4 Consejeros de Estado de la sección Quinta del Consejo de Estado, Doctores GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA, LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ y PEDRO PABLO VANEGAS GIL, para resolver la solicitud de nulidad de la sentencia de 08 de mayo de 2025, la aclaración y adición de dicha sentencia.

6. ANEXOS

Los documentos relacionados en el Acápite de Pruebas.

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré por vía electrónica en el e-mail: mrafael70@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, featuring a series of horizontal strokes and a long, sweeping curve that extends to the right.

RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ

C.C. No 85.470.323